



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá
GERENCIA MUNICIPAL



“ Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín v Avacucho”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 003-2024-GM/MPCTZA

Contumazá, 16 de enero del 2024

VISTO:

El Informe N°0713-2023-MPC/GSMYGA/YPZ, del 20 de diciembre del 2023, emitido por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, de la Municipalidad Provincial de Contumazá, donde eleva el recurso de apelación interpuesto por el Administrado Luis Eli Cholan Ramos, contra LA RESOLUCION GERENCIAL N°0114-2023-MPC-GSMYGA, de fecha 31 de octubre del 2023; Informe N° 217-MPC/EKHM/JTAV, emitido por la Jefa de Transportes y Acondicionamiento Vial; Informe N° 0011-2024/MPC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás actuados obrantes en el expediente y;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, mediante Expediente N° 3411-2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, el administrado Luis Eli CHOLAN RAMOS, identificado con DNI N° 73009214, con domicilio real y procesal en el Caserío Chonta Baja, Distrito de San Bernardino, Provincia de San Pablo, Departamento de Cajamarca, con correo electrónico arrivasplata.legal@gmail.com; presenta ante la Municipalidad Provincial de Contumazá a través de su mesa de parte, su escrito de descargo contra la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023417-23/M-03, de fecha 06/09/2023, por encontrarse manejando el vehículo de placa de rodaje M7S-752, aduciendo que debe declararse su nulidad, bajo los siguientes argumentos: 1. No se ha consignado en la papeleta el dato del testigo. 2. No se consigna el medio probatorio-fílmico y/o fotográfico. 3. No se consigna en el campo de observaciones el número de documento y/o nombre de la autoridad que impone la PIT. 4. No se detalla el nombre de la conducta infractora-el efectivo policial solo transcribe la infracción. 5. La papeleta fue llenado en la comisaría de Chilete. 6. El efectivo marca el recuadro internamiento de vehículo –hecho que es falso, no se realizó el internamiento del vehículo;

Que, mediante Informe N° 189-2023-MPC/EKHM/JTAV, de fecha 18 de octubre de 2023, la Jefatura de Transporte y Acondicionamiento Vial, informa a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, sobre la NULIDAD DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO N° 023417, CÓDIGO M-03 de fecha 06/09/2023 presentado por el administrado CHOLAN RAMOS LUIS ELI, mencionando: “(...) que la infracción impuesta y contenida en la papeleta de infracción N° 023417, de fecha 06/09/2023, cumple con los presupuestos contenidos en el código M-03, “Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional. Por tanto, debe declararse válido en todos sus extremos. Por lo expuesto, como responsable de la Unidad Funcional de Transporte y Acondicionamiento Vial, OPINO, que se debe declarar IMPROCEDENTE el recurso de descargo de la Papeleta de Infracción al Reglamento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá
GERENCIA MUNICIPAL



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”

Nacional de Tránsito N° 023417, código M-03 de fecha 06/09/2023; y se emita la resolución correspondiente, salvo mejor parecer. (...);”

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0114-2023-MPC-GSMYGA, de fecha 31 de octubre de 2023, emitida por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, se resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto por el señor CHOLAN RAMOS LUIS ELI, identificado con DNI N° 73009214, contra la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023417 código M-03 de fecha 06/09/2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **SANCIONAR**, al conductor infractor: CHOLAN RAMOS LUIS ELI, identificado con DNI N° 73009214, con la Multa de 50% de la UIT equivalente a dos mil cuatrocientos setenta y cinco soles (S/. 2,475.00). **SANCIONAR** al conductor infractor: CHOLAN RAMOS LUIS ELI, identificado con DNI N° 73009214, con la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, el mismo que empieza a contabilizarse desde el 06/09/2023 concluyendo el 06/09/2026;

Que, en ese sentido, a través del Expediente N° 4466-2023, de fecha 06 de diciembre de 2023, el administrado CHOLAN RAMOS LUIS ELI, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución Gerencial N° 0114-2023-MPC-GSMYGA, de fecha 31 de octubre de 2023, la cual contiene la papeleta de Infracción de Tránsito 023417 M-03 de fecha 06/09/2023; a fin de que el órgano superior con un criterio jurídico y fáctico diferente basando principalmente en el principio de legalidad procedimental declare fundado en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación presentado, por cuanto, no se ha tomado en consideración los medios de prueba ofrecidos en su escrito de descargo, debiendo en su momento **REVOCAR** la recurrida y declarar la Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 023417, de código de infracción M-03, por contravención a lo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a través del Informe N° 0713-2023-MPC/GSMYGA/YYPZ, de fecha 20 de diciembre de 2023, la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, informa a la Gerencia Municipal que se debe **ADMITIR A TRÁMITE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Gerencial N° 0114-2023-MPC-GSMYGA, procediendo a elevar los actuados a la Gerencia Municipal para que continúe su trámite correspondiente; habiendo sido derivado los actuados a la Oficina General de Asesoría jurídica con fecha 27 de diciembre de 2023;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, estipula que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 (**en adelante LOM**), señala que, la autonomía establecida en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante TULO de la LPAG**), en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar erige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá
GERENCIA MUNICIPAL



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”

Que, el tercer párrafo del artículo 39° de la LOM, dispone que *“las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”*; de esta manera por parte de la entidad municipal, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 187-2023-MPC de fecha 22 de noviembre de 2023, por el cual, la Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Contumazá, en su Artículo Tercero, numeral 3, delegó las facultades administrativas y resolutorias en materia Presupuestal y de Gestión Administrativa, siguientes: *“(…) 3.21) Conocer en segunda instancia administrativa todos los procedimientos administrativos que deban ser resueltos por el Titular del pliego, excepto en los casos expresamente indelegables(…)”*;

Que, en el TUO de la LPAG, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, el artículo 29° del TUO de la LPAG, prescribe: *“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”*;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, precisa que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04289-2004-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que: *“el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”*;

Que, en efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones, juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.);

Que, el fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución, de modo que, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional;

Que, por lo tanto, la administración debe actuar bajo los parámetros establecidos, respetando el debido procedimiento, sin afectar derechos fundamentales de los administrados, siendo que las resoluciones que emitan en función a sus atribuciones deben sustentarse bajo una



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumaza
GERENCIA MUNICIPAL



“ Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín v Avacucho”

normativa adecuada al caso en concreto, bajo fundamentos y medios de prueba idóneos para demostrar la responsabilidad del administrado:

Que, en materia de Transporte y Tránsito, conforme se estable en el literal a) del artículo 16° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC) es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito¹;

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG, dispone que: **“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”**; en esa línea, el artículo 9° prescribe: **“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”**;

Que, al realizar la revisión del expediente administrativo, se pudo constatar que a folios 33, obra la Papeleta de Infracción N° 023417, que fue impuesta con fecha 06/09/2023 a horas 10:50 en el Km. 91 de la C.P.C, por parte del efectivo policial Ricardo Junior Hernández Oliva, como se acredita a continuación:



PAPELETA DE INFRACCIÓN		N° 023417	
DATOS DEL CONDUCTOR			
Apellidos: CHOLDAN RAMOS		N° Doc. de Identidad: 7301092114	
Nombres: LUIS ELI		Domicilio: CASERIO CHANTA BABA	
Tipo de Documento (*)		Dist. / Prov. / Dep.: SAN BERNARDO, NO	
N° DE LICENCIA DE CONDUCIR			
FECHA DE INFRACCIÓN		MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZA - CAJAMARCA	
DIA: 06		Jr. Octavio Alva N° 260	
MES: 09		www.municontumaza.gob.pe	
AÑO: 2023		QR CODE	
CLASE / CATEGORIA DE LICENCIA			
A: 01, B: 02, C: 03, D: 04, E: 05, F: 06, G: 07, H: 08, I: 09, J: 10, K: 11, L: 12, M: 13, N: 14, O: 15, P: 16, Q: 17, R: 18, S: 19, T: 20, U: 21, V: 22, W: 23, X: 24, Y: 25, Z: 26, AA: 27, AB: 28, AC: 29, AD: 30, AE: 31, AF: 32, AG: 33, AH: 34, AI: 35, AJ: 36, AK: 37, AL: 38, AM: 39, AN: 40, AO: 41, AP: 42, AQ: 43, AR: 44, AS: 45, AT: 46, AU: 47, AV: 48, AW: 49, AX: 50, AY: 51, AZ: 52, BA: 53, BB: 54, BC: 55, BD: 56, BE: 57, BF: 58, BG: 59, BH: 60, BI: 61, BJ: 62, BK: 63, BL: 64, BM: 65, BN: 66, BO: 67, BP: 68, BQ: 69, BR: 70, BS: 71, BT: 72, BU: 73, BV: 74, BW: 75, BX: 76, BY: 77, BZ: 78, CA: 79, CB: 80, CC: 81, CD: 82, CE: 83, CF: 84, CG: 85, CH: 86, CI: 87, CJ: 88, CK: 89, CL: 90, CM: 91, CN: 92, CO: 93, CP: 94, CQ: 95, CR: 96, CS: 97, CT: 98, CU: 99, CV: 00, CW: 01, CX: 02, CY: 03, CZ: 04, DA: 05, DB: 06, DC: 07, DD: 08, DE: 09, DF: 10, DG: 11, DH: 12, DI: 13, DJ: 14, DK: 15, DL: 16, DM: 17, DN: 18, DO: 19, DP: 20, DQ: 21, DR: 22, DS: 23, DT: 24, DU: 25, DV: 26, DW: 27, DX: 28, DY: 29, DZ: 30, EA: 31, EB: 32, EC: 33, ED: 34, EE: 35, EF: 36, EG: 37, EH: 38, EI: 39, EJ: 40, EK: 41, EL: 42, EM: 43, EN: 44, EO: 45, EP: 46, EQ: 47, ER: 48, ES: 49, ET: 50, EU: 51, EV: 52, EW: 53, EX: 54, EY: 55, EZ: 56, FA: 57, FB: 58, FC: 59, FD: 60, FE: 61, FF: 62, FG: 63, FH: 64, FI: 65, FJ: 66, FK: 67, FL: 68, FM: 69, FN: 70, FO: 71, FP: 72, FQ: 73, FR: 74, FS: 75, FT: 76, FU: 77, FV: 78, FW: 79, FX: 80, FY: 81, FZ: 82, GA: 83, GB: 84, GC: 85, GD: 86, GE: 87, GF: 88, GG: 89, GH: 90, GI: 91, GJ: 92, GK: 93, GL: 94, GM: 95, GN: 96, GO: 97, GP: 98, GQ: 99, GR: 00, GS: 01, GT: 02, GU: 03, GV: 04, GW: 05, GX: 06, GY: 07, GZ: 08, HA: 09, HB: 10, HC: 11, HD: 12, HE: 13, HF: 14, HG: 15, HH: 16, HI: 17, HJ: 18, HK: 19, HL: 20, HM: 21, HN: 22, HO: 23, HP: 24, HQ: 25, HR: 26, HS: 27, HT: 28, HU: 29, HV: 30, HW: 31, HX: 32, HY: 33, HZ: 34, IA: 35, IB: 36, IC: 37, ID: 38, IE: 39, IF: 40, IG: 41, IH: 42, II: 43, IJ: 44, IK: 45, IL: 46, IM: 47, IN: 48, IO: 49, IP: 50, IQ: 51, IR: 52, IS: 53, IT: 54, IU: 55, IV: 56, IW: 57, IX: 58, IY: 59, IZ: 60, JA: 61, JB: 62, JC: 63, JD: 64, JE: 65, JF: 66, JG: 67, JH: 68, JI: 69, JJ: 70, JK: 71, JL: 72, JM: 73, JN: 74, JO: 75, JP: 76, JQ: 77, JR: 78, JS: 79, JT: 80, JU: 81, JV: 82, JW: 83, JX: 84, JY: 85, JZ: 86, KA: 87, KB: 88, KC: 89, KD: 90, KE: 91, KF: 92, KG: 93, KH: 94, KI: 95, KJ: 96, KK: 97, KL: 98, KM: 99, KN: 00, KO: 01, KP: 02, KQ: 03, KR: 04, KS: 05, KT: 06, KU: 07, KV: 08, KW: 09, KX: 10, KY: 11, KZ: 12, LA: 13, LB: 14, LC: 15, LD: 16, LE: 17, LF: 18, LG: 19, LH: 20, LI: 21, LJ: 22, LK: 23, LL: 24, LM: 25, LN: 26, LO: 27, LP: 28, LQ: 29, LR: 30, LS: 31, LT: 32, LU: 33, LV: 34, LW: 35, LX: 36, LY: 37, LZ: 38, MA: 39, MB: 40, MC: 41, MD: 42, ME: 43, MF: 44, MG: 45, MH: 46, MI: 47, MJ: 48, MK: 49, ML: 50, MM: 51, MN: 52, MO: 53, MP: 54, MQ: 55, MR: 56, MS: 57, MT: 58, MU: 59, MV: 60, MW: 61, MX: 62, MY: 63, MZ: 64, NA: 65, NB: 66, NC: 67, ND: 68, NE: 69, NF: 70, NG: 71, NH: 72, NI: 73, NJ: 74, NK: 75, NL: 76, NM: 77, NN: 78, NO: 79, NP: 80, NQ: 81, NR: 82, NS: 83, NT: 84, NU: 85, NV: 86, NW: 87, NX: 88, NY: 89, NZ: 90, OA: 91, OB: 92, OC: 93, OD: 94, OE: 95, OF: 96, OG: 97, OH: 98, OI: 99, OJ: 00, OK: 01, OL: 02, OM: 03, ON: 04, OO: 05, OP: 06, OQ: 07, OR: 08, OS: 09, OT: 10, OU: 11, OV: 12, OW: 13, OX: 14, OY: 15, OZ: 16, PA: 17, PB: 18, PC: 19, PD: 20, PE: 21, PF: 22, PG: 23, PH: 24, PI: 25, PJ: 26, PK: 27, PL: 28, PM: 29, PN: 30, PO: 31, PP: 32, PQ: 33, PR: 34, PS: 35, PT: 36, PU: 37, PV: 38, PW: 39, PX: 40, PY: 41, PZ: 42, QA: 43, QB: 44, QC: 45, QD: 46, QE: 47, QF: 48, QG: 49, QH: 50, QI: 51, QJ: 52, QK: 53, QL: 54, QM: 55, QN: 56, QO: 57, QP: 58, QQ: 59, QR: 60, QS: 61, QT: 62, QU: 63, QV: 64, QW: 65, QX: 66, QY: 67, QZ: 68, RA: 69, RB: 70, RC: 71, RD: 72, RE: 73, RF: 74, RG: 75, RH: 76, RI: 77, RJ: 78, RK: 79, RL: 80, RM: 81, RN: 82, RO: 83, RP: 84, RQ: 85, RR: 86, RS: 87, RT: 88, RU: 89, RV: 90, RW: 91, RX: 92, RY: 93, RZ: 94, SA: 95, SB: 96, SC: 97, SD: 98, SE: 99, SF: 00, SG: 01, SH: 02, SI: 03, SJ: 04, SK: 05, SL: 06, SM: 07, SN: 08, SO: 09, SP: 10, SQ: 11, SR: 12, SS: 13, ST: 14, SU: 15, SV: 16, SW: 17, SX: 18, SY: 19, SZ: 20, TA: 21, TB: 22, TC: 23, TD: 24, TE: 25, TF: 26, TG: 27, TH: 28, TI: 29, TJ: 30, TK: 31, TL: 32, TM: 33, TN: 34, TO: 35, TP: 36, TQ: 37, TR: 38, TS: 39, TT: 40, TU: 41, TV: 42, TW: 43, TX: 44, TY: 45, TZ: 46, UA: 47, UB: 48, UC: 49, UD: 50, UE: 51, UF: 52, UG: 53, UH: 54, UI: 55, UJ: 56, UK: 57, UL: 58, UM: 59, UN: 60, UO: 61, UP: 62, UQ: 63, UR: 64, US: 65, UT: 66, UV: 67, UW: 68, UX: 69, UY: 70, UZ: 71, VA: 72, VB: 73, VC: 74, VD: 75, VE: 76, VF: 77, VG: 78, VH: 79, VI: 80, VJ: 81, VK: 82, VL: 83, VM: 84, VN: 85, VO: 86, VP: 87, VQ: 88, VR: 89, VS: 90, VT: 91, VU: 92, VV: 93, VW: 94, VX: 95, VY: 96, VZ: 97, WA: 98, WB: 99, WC: 00, WD: 01, WE: 02, WF: 03, WG: 04, WH: 05, WI: 06, WJ: 07, WK: 08, WL: 09, WM: 10, WN: 11, WO: 12, WP: 13, WQ: 14, WR: 15, WS: 16, WT: 17, WU: 18, WV: 19, WW: 20, WX: 21, WY: 22, WZ: 23, XA: 24, XB: 25, XC: 26, XD: 27, XE: 28, XF: 29, XG: 30, XH: 31, XI: 32, XJ: 33, XK: 34, XL: 35, XM: 36, XN: 37, XO: 38, XP: 39, XQ: 40, XR: 41, XS: 42, XT: 43, XU: 44, XV: 45, XW: 46, XX: 47, XY: 48, XZ: 49, YA: 50, YB: 51, YC: 52, YD: 53, YE: 54, YF: 55, YG: 56, YH: 57, YI: 58, YJ: 59, YK: 60, YL: 61, YM: 62, YN: 63, YO: 64, YP: 65, YQ: 66, YR: 67, YS: 68, YT: 69, YU: 70, YV: 71, YW: 72, YX: 73, YY: 74, YZ: 75, ZA: 76, ZB: 77, ZC: 78, ZD: 79, ZE: 80, ZF: 81, ZG: 82, ZH: 83, ZI: 84, ZJ: 85, ZK: 86, ZL: 87, ZM: 88, ZN: 89, ZO: 90, ZP: 91, ZQ: 92, ZR: 93, ZS: 94, ZT: 95, ZU: 96, ZV: 97, ZW: 98, ZX: 99, ZY: 00, ZZ: 01			
DATOS DE VEHICULO			
N° DE PLACA DE RODAJE: M 75 S 752		MTC TALLERES PROFESIONALES E INGENIERIA CIVIL	
CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA			
NO TENER LICENCIA DE CONDUCIR			
DATOS DEL TESTIGO			
Tipo de Documento (*)		N° de Doc. Identidad	
L. Ap. Paterno		L. Ap. Materno	
Nombres		Firma	
INFRACCIÓN			
Tipo: M		LUGAR DE LA INFRACCIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL	
Código: 03		Km. 91 de la C.P.C	
Observaciones del Conductor			
CONDUCTOR NO CUENTA CON LICENCIA DE CONDUCIR			
Observaciones del Efectivo Policial			
CONDUCTOR NO CUENTA CON LICENCIA DE CONDUCIR			
Firma del Conductor		Firma del Efectivo Policial	
SE NEGÓ A FIRMAR		[Firma]	
Medida Preventiva aplicada:			
Retención de Licencia, Retención de Vehículo, Intermunicación de Vehículo, Remoción de Vehículo			
Accidente de Tránsito		Con Daños Personales	
SI NO		SI NO	

¹ Artículo 16°. - De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:
Competencias normativas:
a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.
b) Interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la presente Ley y sus reglamentos nacionales, así como velar por que se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país (...).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumaza
GERENCIA MUNICIPAL



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”

Que, a folios 19 obra el Acta de intervención Policial S/N-2023-FP.CAJ/CRCHILETE, con el cual se constata el lugar, la fecha y hora de la intervención policial al administrado CHOLAN RAMOS LUIS ELI, conforme al siguiente detalle:

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL S/N-2023-FP.CAJ/CRCHILETE.

--- En el distrito de Chilete; siendo la hora del día 08:57:23, Al mando del Comisario (E) STA PNP Huanambal Campos Segundo Solvo, juntamente con el Sub oficial Srta. Hernandez Oliva Ricardo Junior; SS SRA Sanchez Gutierrez Edna, abogada de la NU.MH. PQR-502 perteneciente a esta dependencia policial; nos encontramos realizando operativo policial a la altura del K 92 de la Carretera Penetración Ciudad de Dios - Cajamarca; se intervinó al vehículo automotor (camión); de Placa de Rodaje: HRS-752; marca MITSUBISHI FUSO, modelo CANTER; Cobi Blanco; conducido por la persona Luis Eli CHOLAN RAMOS

Que, al respecto, se debe hacer mención que la hora de la infracción consignada en el Acta de intervención Policial S/N-2023-FP.CAJ/CRCHILETE de fecha 06/09/2023 es de a horas 10:00; señalándose además en el Acta de Intervención Policial, que, la ocurrencia del accidente de tránsito, se suscitó a la altura del K 92 de la Carretera Penetración Ciudad de Dios-Cajamarca; y sin embargo el lugar y hora de la infracción plasmada en la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023417-23/M-03, del 06/09/2023, fue realizada en el Km 91 de la C.P.C a horas 10:50; es decir la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio en lugar y hora distinta a la señalada en el Acta de intervención policial, lo que resulta totalmente incongruente, deviniendo consiguientemente nulo;

Que, aunado a lo antes expresado, de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023417-23/M-03, se advierte en el rubro de CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA”, se consignó: “NO TENER LICENCIA DE CONDUCIR”; al respecto, se debe señalar que el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, (en adelante RETRAN) prescribe:

“1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.6 Conducta infractora detectada (...)”

Que, en ese sentido, se tiene que el Código de Infracción M03 contiene dentro de su tipificación una serie de infracciones, siendo estas:

- i) “Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir”
- ii) “Conducir un vehículo automotor sin tener permiso provisional”

Denotándose del dispositivo legal, que se puede cometer las infracciones de:

- i) “Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir”
- ii) “Conducir un vehículo automotor sin tener permiso provisional”

Por lo que el efectivo policial al consignar “No tener licencia de conducir”, éste afecto el principio de tipicidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° numeral 4 del TUO de la LPAG², toda vez que la conducta tipificada por el efectivo asignado al control de tránsito, no

² Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
4. **Tipicidad.** – Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín v Avacucho”

encuadra con la conducta tipificada en el código de infracción M03, toda vez que esta no sanciona la conducta de “No tener licencia de conducir”, sino que sanciona la conducta de: “CONDUCIR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR SIN TENER LICENCIA DE CONDUCIR”, siendo que dicha inobservancia afecta también el derecho a una imputación objetiva y con ello el derecho fundamental a la defensa del administrado, toda vez que el efectivo asignado al control de tránsito al levantar la Papeleta de Infracción N° 023417, no tipifica correctamente la conducta señalada en el código de infracción M03, sino que tipifica una conducta distinta, situación que afecta el derecho de defensa y en consecuencia afecta el Principio de Tipicidad ergo de Legalidad, evidenciándose que tal afectación decae de forma insalvable en un vicio del acto administrativo, el cual se encuentra consagrado en el artículo 10° del TUO de la LPAG; aunado a lo antes indicado, se debe hacer la precisión de que al momento de levantar una papeleta de infracción, el efectivo policial asignado al control de tránsito debe consignar correctamente el código de infracción tipificado en el Anexo I del RETRAN, así como consignar correctamente, de forma clara e inequívoca la conducta infractora descrita en el mismo;

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito en el artículo 213° del TUO de la LPAG que dispone que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que, estando a lo señalado en el dispositivo legal, se debe precisar que en el presente caso, se evidencia que al no haberse seguido el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, establecido en el artículo 327° del RETRAN³ se afectó el principio del debido procedimiento que se encuentra regulado en el artículo 248° numeral 2 del TUO de la LPAG⁴, incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo;

Que, por otro lado, se evidencia que al no haberse identificado correctamente, de forma clara e inequívoca la conducta infractora tipificada en el código de infracción M03, se afectó el principio de tipicidad que se encuentra consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, como lo dispuesto en el artículo 326° numeral 1 sub numeral 1.6 del RETRAN; consecuentemente se ha incurrido en vicio causal de nulidad del acto administrativo;

Que, a la vez con la emisión de la Resolución Gerencial N° 0114-2023-MPC-GSMYGA de fecha 31 de octubre de 2023, que declara como infractor al administrado CHOLAN RAMOS LUIS ELI y le establece sanción pecuniaria del 50% UIT de S/.2,475.00 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco) y la sanción no pecuniaria de inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, el mismo que comienza a contabilizarse desde el 06/09/2023 concluyendo el 06/09/2023, se agravó el interés público, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción

³ Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – DS N° 016-209-MTC, en su Artículo 327.- señala el Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta. Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor (...).

⁴ Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. – No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá
GERENCIA MUNICIPAL



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”

al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023417-23/M-03, no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN, transgrediendo de esta manera el principio del debido procedimiento consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, por cuanto, este principio le interesa a la ciudadanía en general, toda vez que la correcta aplicación del procedimiento a seguir al momento de levantar una papeleta de infracción, repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no aplicarse correctamente, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos, en concreto, es de interés público la aplicación correcta de la norma;

Que, está afectación supone una vulneración al derecho constitucional de defensa y la garantía del debido proceso los cuales se encuentran consagrados en los numerales 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁵, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023417-23/M-03 no se tipificó, ni identificó correctamente, de forma clara e inequívoca la conducta infractora detectada, transgrediendo de esta manera el principio de tipicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG y del artículo 326° numeral 1 sub numeral 1.6 del RETRAN. En esa misma dirección en la Casación N° 13233-2014 del 17 de mayo de 2016 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, se hicieron las siguientes precisiones, respecto al principio de tipicidad:

“La elaboración de los tipos supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de otros comportamientos no sancionables (fundamento 188); lo que se vincula estrechamente con el principio de tipicidad que exige una descripción específica del hecho que constituye infracción.

(...)

(...) de conformidad con los principios de reserva de ley, legalidad, tipicidad y responsabilidad, en virtud del cual se garantiza que la conducta típica se encuentre prevista en norma legal previa, cierta y expresa, que la ley precise los elementos del tipo infractor, y que la conducta sancionada debe tratarse de una acción u omisión, por responsabilidad objetiva y/o subjetiva.

(...) En ese sentido, la autoridad administrativa se encuentra obligada al momento de determinar la infracción, a realizar la subsunción de la conducta en los elementos del tipo predeterminado previamente por ley garantizado por el principio de tipicidad y de responsabilidad; encontrándonos ante una tipificación válida sólo si se subsume la conducta en los elementos objetivos y subjetivos del tipo claramente definidos y descritos en la norma legal;

Que, se deduce así que, este principio, es de interés a la ciudadanía en general, toda vez que la correcta tipificación de una conducta normada en el RETRAN, repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, ya que, de no aplicarse correctamente, puede

⁵ Constitución Política del Perú

“ Artículo 139°. – Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumaza
GERENCIA MUNICIPAL



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín v Avacucho”

potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos, en concreto, es de interés público la aplicación correcta de la norma. Y es que, muchas veces la administración pública parece olvidar esta garantía, tanto al momento de tipificar sus propias infracciones como al momento de interpretar los tipos infractores en el caso concreto;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG regulan lo siguiente:

“Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)”

Que, en ese sentido, cuando el acto administrativo contravenga las normas del ordenamiento jurídico, o cuando alguno de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incurso en alguna causal privativa de los efectos jurídicos;

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, como son: competencia, contenido u objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, señalando lo siguiente:

“Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”;

Que, además, en el artículo 5° del mismo cuerpo legal se hace referencia al acto administrativo y se precisa que:

“5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumaza
GERENCIA MUNICIPAL



“ Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín v Avacucho”

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes”;

Que, en consecuencia, la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023417-23/M-03, impuesta al administrado deviene en nula, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido los parámetros escritos en los considerandos anteriores, siendo que se impuso la misma en hora y lugar distinta a la emisión del Acta de intervención Policial S/N-2023-FP.CAJ/CRCHILETE lo que resulta totalmente incongruente, infiriéndose que se impuso, no en el lugar de la infracción, conforme manda el artículo 327° del RETRAN; así como también, no se tipificó, ni identificó correctamente, de forma clara e inequívoca la conducta infractora detectada, transgrediendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 326° numeral 1 sub numeral 1.6 del RETRAN, el Código de Infracción M03, el numeral 3 y 14 de la Constitución Política del Perú, el principio del debido procedimiento y el de tipicidad consagrados en los numerales 2 y 4 el artículo 248° del TUO de la LPAG;

Que, por lo tanto, al haberse vulnerado la normatividad vigente y predictibilidad impuestos por el ordenamiento jurídico y al no contener los requisitos de validez para que este sea establecido como acto administrativo válido; pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ellas; y careciendo más aún de uno o más requisitos de validez a un nivel que ni siquiera se permite la conservación del acto administrativo⁶ o actuación administrativa; ya que, la Papeleta de Infracción N° 023417 contiene vicios trascendentes que no pueden ser enmendados o subsanados por la administración, en consecuencia, y por los fundamentos expuestos se determina por parte de la Oficina General de Asesoría Jurídica que se debe DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 0114-2023-MPC-GSMYGA de fecha 31 de octubre de 2023, así como NULA la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023417 código M-03 de fecha 06/09/2023 así como los actos que nacen de la misma, por encontrarse afectas a la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG;

Por los considerandos mencionados y de conformidad con el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 29792, las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; y, en merito a las facultades conferidas mediante la Resolución de Alcaldía N° 187-2023-MPC,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 0114-2023-MPC-GSMYGA de fecha 31 de octubre de 2023, así como NULA la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023417 código M-03 de fecha 06/09/2023 así como los actos que nacen de la misma, por encontrarse afectas a la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, procediéndose a archivar el presente expediente administrativo

⁶ Se debe acotar que cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto y se procede a su enmienda por la propia autoridad emisora, a tenor de lo prescrito por el artículo 14° del TUO de la LPAG. Al respecto Juan Carlos Morón Urbina, refiere que se ha incluido una relación taxativa de causales para tal efecto: i) El contenido impreciso o incongruente; ii) La motivación insuficiente o parcial; iii) Las infracciones a las formalidades no esenciales del procedimiento (los que no signifiquen afectación al debido procedimiento o cambiado el sentido de la decisión final, iv) La omisión de documentos no esenciales; v) Cuando se pondere ex post que el sentido de la decisión adoptada seguirá siendo el mismo. (En: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Decima Quinta Edición-2020, Tomo I. Gaceta Jurídica, pág. 275).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá
GERENCIA MUNICIPAL



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado CHOLAN RAMOS LUIS ELI, identificado con DNI N° 73009214, en atención a lo resuelto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. – DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo previsto en el artículo 228° literal d. del TUO de la LPA.

ARTICULO CUARTO. – ENCARGAR a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental; y, a la Jefatura de Transporte y Acondicionamiento Vial, el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO. DISPONER que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, proceda a NOTIFICAR el acto administrativo al administrado CHOLAN RAMOS LUIS ELI, en su domicilio real y procesal en el caserío Chonta Baja, Distrito de San Bernardino, Provincia de San Pablo, Departamento de Cajamarca (último domicilio señalado en su Expediente N° 4466-2023) y en su domicilio procesal electrónico arrivasplata.legal@gmail.com, de acuerdo a los artículos 18°, 20° y 25° del TUO de la LPAG.

ARTICULO SEXTO. – DISPONER que la Unidad de Tecnologías de la Información, publique la presente resolución en la sede digital de la Municipalidad Provincial de Contumazá (www.municontumaza.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLAS


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZA
GERENCIA MUNICIPAL
Manuel Ismael Leiva Sánchez
GERENTE MUNICIPAL

CC.
Archivo
Fk.